



**AFLR**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ECOSISTEMAS INDUSTRIALES PET SAS NIT. 901.058.099-7  
**DEMANDADO:** UNION TEMPORAL BB GIRARDOT NIT 901.294.669-6  
DIANA CAROLINA BELTRAN BAUTISTA C.C. 63.540.679  
**RADICADO:** 680014003011-2022-00221-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho a presente demanda instaurada por **ECOSISTEMAS INDUSTRIALES PET SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **UNION TEMPORAL BB GIRARDOT y DIANA CAROLINA BELTRAN BAUSTISA** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que la obligación contenida en el documento allegado para el cobro no es exigible, veamos:

De conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que “*Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” –negrilla fuera del texto-.

Ahora bien, al realizar un estudio detallado a los anexos de la demanda, se observa que el título que se presenta como base de la ejecución –CONTRATO DE LAVADO, IMPERMEABILIZACION Y REVISTIMIENTO DE TANQUES PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN COLEGIO Y UN CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL UBICADOS EN LA URBANIZACION VALLE DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA-, no presta mérito ejecutivo dado que **CARECE DE FORMA DE VENCIMIENTO –EXIGIBILIDAD- de los valores pretendidos –día/mes/año-**, ya que en este documento no se evidencia la fecha a partir de la cual debe hacerse exigible la obligación, ni tampoco se muestra dicha fecha en la relación adjunta. Motivo por el cual, se infiere que no reúne los requisitos que prescribe la norma en cita, no siendo viable su ejecución.

Respecto de la exigibilidad del título aportado como base de la ejecución, se tiene que allí se manifiestan dos aspectos sustanciales, determinados así:

Forma de pago

El Contratante pagará el valor de este Contrato de la siguiente forma:

- Un anticipo de 50% del valor equivalente a la suma de cinco millones quinientos mil pesos m/cte (\$5.500.000).
- Un segundo pago correspondiente al saldo final, con la entrega de la obra ejecutada y recepción a satisfacción por parte del Contratante avalada por el Supervisor designado.

Luego se tiene estipulado que, para efectos del pago, previamente a de mediar el cumplimiento de la obra contratada y recepción a satisfacción por parte del contratante

avalada por el supervisor designado. En tal sentido se tiene que se demanda ejecutivamente por parte del contratista, asumiendo que la exigibilidad del título está dada únicamente respecto de la suscripción del contrato y su posterior presentación, sin que se determinen aspectos propios de la naturaleza contractual convenida por las partes, y que primigeniamente no pueden ser verificadas por el Juzgado.

Asimismo, se desprende del contrato, en cuanto a que el mismo presta mérito ejecutivo, lo siguiente.

Mérito ejecutivo

El presente Contrato presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales, dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. Para efectos de la determinación del valor de los conceptos adeudados por el Contratista, bastará únicamente con la declaración que efectúe el Representante Legal del Contratante en tal sentido, lo cual es aceptado en forma irrevocable por el Contratista con la suscripción del presente Contrato.

Partiendo de la anterior estipulación, la exigibilidad del título aportado no se desprende por sí misma del instrumento contractual, pues para determinar su grado de exigibilidad debemos acudir a otros documentos o miramientos sustanciales propios de la relación contractual preexistente entre las partes. Al respecto es pertinente señalar que, la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable con miras a fijar el término exacto de la obligación a cargo del contratista frente al contrato aquí aportado, lo que nos dará el cariz de exigibilidad de la obligación, por cuanto para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con lo que literalmente se haya escrito dentro del documento.

No obstante, la estipulación del pago contenida en el contrato adosado impide establecer, con la claridad debida, pues la materialización contractual es pertinente para efectos de cancelar la prestación debida, en este caso no se tiene certeza sobre el cumplimiento del objeto del contrato por parte de la sociedad ECOSISTEMAS INDUSTRIALES PET SAS, para endilgarle exigibilidad al título aquí contenido.

Por consiguiente, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago, de acuerdo con lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a desglose por cuanto la demanda se presentó en digital.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**